
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Miguel Antonio Gómez Taveras.

Abogados: Lic. Miguel A. García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Gómez Taveras, contra la sentencia núm. 049/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Miguel Antonio Gómez Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0010385-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, con estudio profesional, abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional y con domicilio ad-hoc en la Calle "12" núm. 131, centro comercial Galván, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), se realizó mediante el acto núm. 458/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, instrumentado por Franklyn Vásquez A., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 946, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2018, declaró la exclusión de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 6 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. El hoy recurrente, Miguel Antonio Gómez Taveras, interpuso una demanda en validez de embargo retentivo contra Aster Comunicaciones, SA. y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 21/2013 de fecha 31 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte

demandada BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha primero(1ro.) de mayo del año dos mil trece (2013), por MIGUEL ANTONIO GOMEZ TAVERAS, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: RECHAZA, en todas sus partes la demanda en responsabilidad civil y fijación de astreinte, intentada por el señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ TAVERAS, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) por no haberse retenido falta a cargo del demandado;. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. QUINTO: ordena el notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación parte hoy recurrente Miguel Antonio Gómez Taveras, mediante instancia de fecha 18 de junio de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 049/2014, de fecha 28 de febrero 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal en fecha 18 de junio 2013, por el señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ TAVERAS, contra la sentencia número 21-2013, de fecha 31 de mayo del 2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto de forma principal en fecha 18 de junio 2013, por el señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ TAVERAS, contra la sentencia número 21/2013, de fecha 31 de mayo del 2013, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA en todas la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA al señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ TAVERAS, al pago de las costas del proceso con distracción a favor del DR. ORLANDO MARCANO y los LICDOS. ENRIQUE PEREZ FERNÁNDEZ Y MONTESORI VENTURA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación:

8. La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Errónea interpretación. Desconocimiento de criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal. Segundo medio: Falta de ponderación de las documentaciones depositadas. Falta de base legal. Tercer medio: Errónea Interpretación del artículo 663 del Código de Trabajo y 94 del Reglamento 258-93. Falta de base legal. Cuarto medio: Errónea interpretación de la ley y el derecho. Falta de estatuir. Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua yerra en su decisión al ponderar la sentencia núm. 958/2012, de fecha 31 de octubre de 2012 que contenía los créditos a favor del hoy recurrente y no la sentencia núm. 19/2013, de fecha 1° de mazo 2013 que dio origen al proceso de embargo y que le impuso al tercero embargado pagar en manos del ejecutante el importe de las condenaciones al validar el embargo retentivo y convertirlo en embargo ejecutivo, por lo que el tercero embargado no tenía la facultad de retener los valores que le ordenó entregar el juez de la ejecución más aún cuando el artículo 539 del Código de Trabajo declara ejecutoria, al tercer día, la sentencia dada por los juzgados de trabajo, salvo que la parte perdedora deposite el duplo de las condenaciones, lo que no sucedió en la especie.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Miguel Antonio

Gómez Taveras, laboró para la empresa Aster Comunicaciones, SA., bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que terminó por despido ejercido por la empresa, a consecuencia de cuyo hecho el trabajador demandó, en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo acogida su demanda mediante sentencia núm. 958-2012, en virtud de la cual procedió a trabar embargo retentivo en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), mediante acto núm. 8/2013, de fecha 9 de enero de 2013, a fin de garantizar el monto que le fue reconocido por sentencia; b) que Aster Comunicaciones, SA., en calidad de empleadora, interpuso una demanda en referimiento tendente a suspender los efectos de la sentencia que sirvió de título al embargo, la que le fue rechazada; c) que Miguel Antonio Gómez Taveras demandó la validez del embargo retentivo por él trabado contra la empresa Aster Comunicaciones, SA., que fue acogida ordenándose al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), pagarle a este las sumas retenidas a su favor hasta la concurrencia del monto de su crédito contemplado en la sentencia núm. 958/2012, de fecha 31 de octubre 2012, y dada la negativa del banco de entregar los valores procedió a demandarlo en reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, que le fue rechazada por decisión núm. 21-2013, de fecha 31 de mayo 2013 por no haberse retenido falta a cargo del demandado decisión esta que al ser recurrida en apelación dicha sentencia fue confirmada por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que del estudio de los documentos que conforman el expediente y las disposiciones legales y jurisprudenciales, precedentemente citadas, hemos podido apreciar que la parte recurrida al momento de requerir la entrega de los fondos retenidos por el tercero embargado, no le dio cumplimiento a las disposiciones del Art. 663 del Código de Trabajo, ni al Art. 94 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, al no hacerle entrega al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), como era su obligación, de la certificación de no recurso de apelación y copia certificada de la sentencia 958/2012 de fecha 31/10/2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, donde se condena a ASTER COMUNICACIONES, SA., al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo mediante Acto 210/2013 de fecha 13/05/2013 del ministerial Juan Alberto Payano, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, que le notifica al Banco de Reservas: a) la certificación original de la sentencia No. 958/2012 a la cual hemos hecho referencia anteriormente; b) la certificación original de la sentencia 19/2013 sobre la validación del embargo retentivo descrita anteriormente, pero no le entregó la certificación de no apelación de la sentencia 958/2012, aspectos estos que el recurrente debe verificar antes de proceder a realizar el desembolso de los valores retenidos por el a la empresa ASTER COMUNICACIONES, S. A., lo cual debe hacer para determinar si la sentencia adquirió o no la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

13. En torno a los agravios denunciados por el recurrente en el medio examinado, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, “que en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará, en manos del ejecutante, el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada para tal fin, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia”; por lo que el banco en su condición de tercero embargado, independientemente de los criterios jurisprudenciales citados por el recurrente, estaba en el derecho de exigir el cumplimiento de los requisitos que le impone la ley en su indicada calidad para desembolsar el importe que posee como detentador de los bienes del empleador demandado, de ahí que al no cumplir el trabajador con la obligación de poner en condiciones al tercer embargado de realizar la entrega de los valores requeridos no solo violentó el trámite que su ejecución requiere, sino que ese incumplimiento puede ocasionarle daños y perjuicios pues, si bien el recurrente acreedor- embargante, tiene derecho a la ejecución de la resolución judicial como una demostración de su eficacia jurídica, también el tercer embargado tiene el derecho de información y verificación del proceso a los fines de realizar el desembolso conforme lo establece la ley y por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo queda sujeta, en esta materia, a que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua, dejó su

sentencia carente de motivación y base legal al no otorgarle valor a las documentaciones depositadas por él en ambas jurisdicciones, en especial la certificación de la Corte de Trabajo en la cual se verifica que la sentencia que ordenó la entrega de los valores, fue solamente objeto de un recurso de apelación y no de la suspensión de su ejecución ante el juez de los referimientos, siendo esto contrario al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando el empleador condenado no notificó oposición a la entrega de esos valores en contra del ejecutante, produciendo con su actuación daños y perjuicios al trabajador.

15. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos depositados por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala ha podido observar, que la corte a qua hizo uso de su amplio poder de apreciación, ponderando de manera armónica las pruebas aportadas y dando credibilidad a aquellas que a su entender eran elementos concluyentes; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicho tribunal pudo comprobar, y así lo hace constar en su decisión, que el trabajador reclamante no hizo entrega al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) del documento esencial que acreditaba al banco como tercer detentador a realizar el desembolso solicitado, que lo era la certificación de no recurso de apelación y la copia certificada de la sentencia núm. 958/2012 de fecha 31 de octubre 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo mediante la cual condenó a Aster Comunicaciones, SA., al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a su favor; que tampoco ante esta alzada el hoy recurrente ha demostrado haber realizado dichos depósitos ante la corte a qua a fin de estar en condiciones de verificar si no se valoraron, razón por lo cual, al rechazar las pretensiones de la parte recurrente fundamentado en que la reclamación de entrega de los valores embargados no fue hecha de manera regular, actuó conforme a derecho sin incurrir en la violación denunciada, por lo que procede rechazar el medio examinado.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación, alega, en esencia, que la corte a qua hizo una errada interpretación de la ley, ya que esta no se encontraba apoderada de la sentencia que se pronunció sobre el crédito originario, sino sobre la que validó el embargo retentivo trabado e impuso la entrega de los valores retenidos, por lo que dicha corte solo debía verificar si contra esta última había operado algún tipo de suspensión u oposición por parte de la recurrida a la entrega de dichos valores.

17. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se advierte, que el embargo retentivo practicado contra Aster Comunicaciones, SA., en manos del tercero embargado Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) se hizo teniendo como título la sentencia núm. 958/2012, de fecha 31 de octubre 2012, dictada por el tribunal primer grado, la cual contiene el importe de las condenaciones en su favor y no sobre la que validó el embargo retentivo, como entiende el recurrente; que, en ese sentido, le correspondía a este poner en conocimiento del tercero embargado, si el título del embargo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo prevé el párrafo del artículo 663 del Código de Trabajo, el cual establece: "En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia"; que al considerarlo así, la corte a qua actuó conforme a los lineamientos legales, por lo que procede el rechazo del medio examinado.

18. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no estatuyó sobre lo peticionado mediante conclusiones expresas en su recurso de apelación, orientadas a obtener la revocación de la sentencia en virtud de que ninguna de las sentencias dictadas en su provecho habían sido suspendidas y por tanto podía ejecutarlas; sin embargo, conforme a las conclusiones presentadas en su acto de apelación, copia del cual figura en el expediente, se advierte que el hoy recurrente se limitó a solicitar la revocación en todas sus partes de la sentencia dictada por la presidencia del juzgado de trabajo en materia sumaria y que fuera acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte; conclusiones a las que dio respuesta la corte a qua en su sentencia; que sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios determinó, que el recurrente no había probado que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) haya cometido la falta que este le atribuye, por no encontrarse presentes los elementos constitutivos que caracterizan la responsabilidad civil, razón por lo cual procedió a rechazar la indicada demanda;

que en esa virtud, el tribunal a quo no podía condenar al pago de un astreinte solicitado como condenación accesoria a la principal, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de la omisión de estatuir denunciada, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por lo cual deben ser desestimados, rechazar el recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Gómez Taveras, contra la sentencia núm. 049/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de diciembre del 2019, para los fines correspondientes. César José García Lucas. Secretario General